



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00247-00.

DEMANDANTE: ALEXANDRA YOJANA LÓPEZ IGUARÁN, C.C. 49.796.851.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT. 860.002.400-2.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de responsabilidad civil, instaurada por ALEXANDRA YOJANA LÓPEZ IGUARÁN, a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda declarativa, de no ser porque advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso, debe reunir ciertos requisitos, entre ellos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; sin embargo, tras examinar la demanda, el Despacho observa que las pretensiones de la misma no son precisas, toda vez que no se determina el valor por el cual se pretende sea condenada la parte demandada, requiriendo incluso su indexación; tampoco aporta la póliza de seguro a partir de la cual sea posible inferir el mismo.
2. No se señala en la demanda la cuantía del proceso, conforme a la exigencia del numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia en el presente asunto.
3. No se incorpora en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por último, se advierte que, para la correspondiente subsanación, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda, debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: RECONOCER al doctor LUIS MIGUEL PINZÓN LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.630.386, y Tarjeta Profesional No. 302.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f8e80d31ea6ff06c0d116874867eba923a808c16e4ad3e2970658c852d268f**

Documento generado en 21/09/2023 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>